

## **ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO PROVINCIAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE ALBACETE**

### **CAPÍTULO I: NATURALEZA Y OBJETO**

#### **Artículo 1**

La Excm. Diputación Provincial de Albacete, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 85.3 b) de y 106.3 de la Ley 7/1985, 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 7 y 145.2 de la Ley 39/1988, 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, 132.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, 28 de noviembre y 6 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, 20 de diciembre, constituye el Organismo Autónomo de carácter administrativo denominado "Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Albacete".

#### **Artículo 2**

El Organismo Autónomo así creado tiene por objeto:

1. La recaudación de ingresos propios de la Diputación Provincial de Albacete en los términos en que le sea encomendada por ésta.
2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público de las entidades locales de la provincia de Albacete.
3. La recaudación de los recursos de otras entidades de derecho público dentro del ámbito de la provincia de Albacete.
4. La realización de cualquier otra actividad conexas o complementaria de las anteriores y cuyo ejercicio resulte necesario para lograr una mayor efectividad de las mismas.

El Organismo Autónomo ejercerá las funciones enumeradas en este artículo en los términos contenidos en los respectivos acuerdos o convenios de delegación de competencias, suscritos entre la Diputación y las Entidades delegantes, y con estricta observancia de las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

#### **Artículo 3**

La jurisdicción del Organismo Autónomo alcanza al conjunto del territorio provincial, dentro del cual resulta competente, a todos los efectos, para la realización de las actuaciones que comportan las funciones administrativas que constituyen su objeto.

#### **Artículo 4**

Como Entidad de Derecho Público goza de personalidad jurídica propia e independiente, plena capacidad jurídica y autonomía económica y administrativa para el cumplimiento de su fines, con sujeción a las Leyes y sin perjuicio de la tutela que corresponde a la Diputación.

#### **Artículo 5**

1. El domicilio legal del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria se fija en la ciudad de Albacete, Paseo de la Cuba número 15.

2. El Consejo de Gobierno queda facultado para variar el domicilio legal dentro de la misma capital, así como para establecer, en toda la provincia, las oficinas que sean precisas para la mejor prestación del servicio.

#### Artículo 6

El Organismo Autónomo se constituye por tiempo indefinido. Su extinción tendrá lugar por las causas establecidas en estos Estatutos, en la forma y con los requisitos que se determinan en la vigente Legislación de Régimen Local.

### CAPÍTULO II: ÓRGANOS

#### Artículo 7

Los Órganos del Organismo Autónomo son: el Consejo de Gobierno, el Presidente del Organismo y el Gerente del Organismo.

#### SECCIÓN PRIMERA: DEL CONSEJO DE GOBIERNO

#### Artículo 8

1. El Consejo de Gobierno es el órgano superior de dirección del Organismo Autónomo, y desarrollará las funciones que se señalan en el artículo siguiente.

2. El Consejo de Gobierno estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El de la Diputación Provincial de Albacete o el Diputado Provincial en quien aquél delegue.

Vocales: Cuatro Diputados elegidos por el Pleno de la Diputación de entre sus miembros.

Vicepresidente: Lo será el Diputado Provincial designado por el Presidente del Organismo, de entre los cuatro vocales que formen parte del Consejo de Gobierno del Organismo Autónomo, previamente designados por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Albacete, quien asumirá el ejercicio de las atribuciones presidenciales del Consejo, en los supuestos de ausencia, enfermedad, o impedimento del Presidente.

En el supuesto de vacante en la Presidencia de la Diputación, la del Consejo de Gobierno del Organismo Autónomo será ejercida por el Vicepresidente de dicha Diputación, como Presidente interino de la misma.

3. El Secretario y el Interventor de la Diputación, o los funcionarios en los cuales deleguen, asistirán a las reuniones, con voz pero sin voto, actuando en el ejercicio de las funciones que le son propias.

4. Asistirán también a las reuniones, con voz y sin voto, el Tesorero y el Gerente del Organismo Autónomo, con objeto de informar o asesorar de los asuntos que le conciernan.

#### Artículo 9

Son funciones del Consejo de Gobierno las siguientes:

1. La superior dirección y gobierno del Organismo Autónomo.

2. Aprobación del Proyecto de Presupuesto del Organismo Autónomo, y su elevación a la Diputación Provincial.

3. Suscribir las operaciones de crédito necesarias para el funcionamiento de la Organismo Autónomo, conforme autorice o disponga la Corporación Provincial.
4. Aprobar la Memoria de la gestión realizada anualmente, así como el balance de igual período y las Cuentas Generales de Presupuesto y de Patrimonio y el Inventario de Bienes, y elevarlo a la Diputación.
5. Aprobar las plantillas laborales del Organismo.
6. Proponer al Pleno de la Diputación la modificación de los Estatutos del Organismo.
7. La aprobación de la organización administrativa de los centros y servicios dependientes del Organismo.
8. Nombrar al Gerente del Organismo.
9. Aprobar el sistema de incentivos al personal.
10. La contratación de las obras, servicios y suministros cuando su cantidad exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto, o del 50 por 100 del límite general aplicable a la contratación directa.
11. Las demás, que no estando atribuidas específicamente en estos Estatutos a alguno de los Órganos de Gobierno o Dirección, corresponden al Pleno de la Diputación, circunscritas al ámbito de actuación del Organismo y sin perjuicio de las que, como manifestación de la tutela correspondan a la Diputación Provincial.

#### Artículo 10

Los miembros del Consejo de Gobierno del Organismo ostentan los siguientes derechos:

1. Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo.
2. Examinar los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos comprendidos en el Orden del Día, con el fin de conocerlos antes de la deliberación.
3. Elevar al Consejo de Gobierno las mociones y propuestas que estimen pertinentes relativas a los fines del Organismo.
4. Solicitar del Presidente cualquier información o documento.
5. Solicitar con la suficiente antelación petición de inclusión de asuntos en el Orden del Día.

### SECCIÓN SEGUNDA: DE LA PRESIDENCIA

#### Artículo 11

1. Corresponde al Presidente convocar el Consejo de Gobierno, y presidir y dirigir sus sesiones cuando asista. Representar al Organismo Autónomo en toda clase de actos y contratos, ante cualquier autoridad y organismo, así como otorgar apoderamiento. Ejercerá asimismo, cualquier otra facultad que le corresponda por Ley o por los presentes Estatutos.
2. Son competencia del Presidente, además de las generales indicadas, las siguientes funciones:
  - a) Dictar las resoluciones particulares que sean precisas para la ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno.
  - b) Formar el Orden del Día, convocar, y presidir las sesiones del Consejo de Gobierno, dirigir las deliberaciones

y dirimir los empates con voto de calidad.

c) Elaborar la memoria de gestión, y presentarla juntamente con las Cuentas y el Inventario ante el Consejo de Gobierno para su aprobación.

d) Elaborar el Organigrama y la Plantilla del Organismo Autónomo, y elevarlos al Consejo de Gobierno para su aprobación.

e) Elaborar el proyecto de Presupuesto del Organismo, así como la propuesta de sus modificaciones cuando la aprobación de esta corresponda al Consejo de Gobierno.

f) Aprobar las modificaciones del Presupuesto cuando sea de su competencia, según Bases de Ejecución del Presupuesto.

g) Proponer la liquidación del Presupuesto y remitirla al Presidente de la Diputación para su aprobación.

h) Adoptar las medidas de urgencia que sean necesarias en defensa de los intereses del Organismo.

i) La contratación de las obras, servicios y suministros cuando su cantidad no exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto, ni del 50 por 100 del límite general aplicable a la contratación directa.

j) Efectuar los nombramientos de los cargos de mando del Organismo que no tengan asignados los otros órganos de Gobierno.

k) Aprobar las liquidaciones practicadas para determinar las deudas tributarias y otros actos de gestión que hayan sido delegados en el Organismo.

l) Aprobar la devolución de los pagos duplicados e ingresos indebidos.

m) Ordenar los pagos, que se formalizarán mediante transferencia, e irán firmados por él, el Interventor y el Tesorero del Organismo.

n) Contratar al personal de recaudación y resolver la relación jurídica que lo vincule con el Organismo Autónomo, de acuerdo con las plantillas previas aprobadas por el Consejo de Gobierno.

ñ) Aprobar la liquidación de las retribuciones a percibir por el concepto de productividad.

o) La apertura y cancelación de toda clase de cuentas corrientes y de ahorro en cualquier establecimiento al efecto.

p) Las demás competencias y facultades, que no atribuidas específicamente a alguno de los Órganos de Gobierno y Dirección, corresponden, con arreglo a la Legislación de Régimen Local, al Presidente de la Diputación, circunscritas al ámbito específico de la actuación del Organismo Autónomo.

3. El Presidente podrá delegar todas o parte de sus facultades con excepción de aquellas que la legislación de Régimen Local determina como indelegables.

### SECCIÓN TERCERA: DE LA GERENCIA

#### Artículo 12

1. El Gerente del Organismo será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta de su Presidente.

2. Son funciones del Gerente:

- a) La inmediata dirección y administración del Organismo Autónomo.
- b) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno y del Presidente.
- c) Dirigir, organizar y gestionar el servicio, así como supervisar e inspeccionar el cumplimiento de las actividades que constituyen su objeto siguiendo las directrices marcadas por el Consejo de Gobierno y el Presidente del Organismo.
- d) Proponer la adopción de medidas para dotar de mayor eficacia la prestación de servicios que constituyen el objeto del Organismo.
- e) Dar conformidad, en su caso, a los informes y comunicados dirigidos a los organismos cuya gestión tributaria se realice.
- f) Realizar la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, procurando la máxima rentabilidad financiera de los recursos que gestione el Organismo.
- g) Impulsar la formación del personal del Organismo Autónomo con la organización de cursillos de capacitación profesional adecuados y distribuirlo en la forma en que lo exijan las necesidades del servicio, pudiendo trasladar diferentes zonas o dependencias a cualquier empleado, con sujeción a la normativa legal aplicable.
- h) Proponer a la Presidencia el nombramiento de todos los cargos de mando.
- i) Cualesquiera otras que le sean delegadas por el Presidente del Organismo de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 de los presentes Estatutos.

#### SECCIÓN CUARTA: DE LA SECRETARÍA, DE LA INTERVENCIÓN Y DE LA TESORERÍA

##### Artículo 13

1. El puesto de Secretario del Organismo Autónomo será ejercido por el titular de la Secretaría de la Diputación de Albacete, pudiendo ser encomendado por la Corporación a funcionario propio de la misma carente de la habilitación de carácter racional, a propuesta del titular de la Secretaría y que actuará como delegado de éste, en los términos previstos en el artículo 13.2 del Real Decreto 1174/1987, 18 de septiembre.
2. La Secretaría comprende las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo del Organismo recogidas en los artículos 2 y 3 y concordantes del Real Decreto 1174/1987, 18 de septiembre .

##### Artículo 14.

1. El puesto de Interventor del Organismo Autónomo será ejercido por el titular de la Intervención de la Diputación de Albacete, pudiendo ser encomendado por la Corporación a funcionario propio de la misma carente de la habilitación de carácter racional a propuesta del titular de la Intervención y que actuará como delegado de este, en los términos previstos en el artículo 17.2 del Real Decreto 1174/1987, 18 de septiembre.
2. La intervención comprende las funciones un control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria del Organismo recogidas en el artículo 4 del Real Decreto 1174/1987, 18 de septiembre.

##### Artículo 15

1. El puesto de Tesorero del Organismo Autónomo será ejercido por el titular de la Tesorería de la Diputación Albacete.

2. La Tesorería del Organismo comprende las siguientes funciones:

- a) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.
- b) La autorización de pliegos de cargo de valores que se entreguen a las zonas recaudatorias.
- c) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.
- d) Y las demás enumeradas en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1174/1987, 18 de septiembre.

### CAPÍTULO III: RÉGIMEN DE SESIONES

#### Artículo 16

1. El Consejo de Gobierno se reunirá, previa convocatoria, efectuada a iniciativa de su Presidente o, a petición de al menos tres de sus miembros, tantas veces como sea necesario para el funcionamiento del Organismo y ordinariamente, una vez al trimestre.
2. La convocatoria del Consejo, salvo en casos de urgencia apreciada por su Presidente, será cursada por escrito, (directa y personalmente) con, al menos dos días de antelación e irá acompañada del Orden del Día de la reunión.
3. El Consejo de Gobierno quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión al menos un tercio de los Diputados miembros, y siempre que su número no sea inferior a tres.
4. Si no existiera quórum de asistencia, el Consejo de Gobierno se reunirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
6. En lo no previsto en los números anteriores, será de aplicación la normativa sobre funcionamiento de las Sesiones del Pleno de la Diputación, según determina la Legislación de Régimen Local, excepto en lo relativo a su publicidad.

### CAPÍTULO IV: PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

#### Artículo 17

Constituye el patrimonio del Organismo Autónomo:

1. Los bienes muebles antiguamente afectados en el extinguido Servicio de Recaudación.
2. Los bienes que la Diputación de Albacete asigne o transfiera al Organismo Autónomo.
3. Los bienes que adquiera por cualquier título legítimo, y que sean convenientes o necesarios para conseguir su finalidad.
4. Cualesquiera otros que se adscriban.

#### Artículo 18

Los recursos del Organismo Autónomo son:

1. Las compensaciones económicas que las Corporaciones y Organismos deberán satisfacer para cubrir los gastos dimanantes del ejercicio de las funciones desarrolladas en el marco de la cooperación administrativa.
2. Las transferencias, aportaciones y anticipos de la Diputación Provincial de Albacete, que en todo momento y circunstancias asegurarán, junto con el equilibrio presupuestario, la liquidez precisa para la atención inmediata de las obligaciones y compromisos de índole económica.
3. Los rendimientos del servicio.
4. Cualquier otro recurso que le pueda ser legalmente atribuido.

#### Artículo 19

El Consejo de Gobierno aprobará inicialmente el Proyecto de Presupuesto anual del Organismo Autónomo, que será remitido a la Diputación, con el fin de que pueda ser integrado en su Presupuesto General y aprobado por el Pleno de la Diputación.

#### Artículo 20

La fiscalización de la gestión económico-financiera y presupuestaria del Organismo, al igual que la contabilidad dependerán del Interventor de la Diputación o funcionario en que delegue.

La contabilidad del Organismo se llevará a cabo a través de sus propios medios información y se ajustará al Plan de Cuentas y otra normativa aplicable a los Organismos Autónomos Locales de carácter administrativo.

Las cuentas del Organismo serán elaboradas por el Presidente y serán sometidas al Consejo de Gobierno, órgano que la rendirá y propondrá inicialmente a la Diputación con el fin de que puedan ser integradas en la Cuenta General de esta entidad.

### CAPÍTULO V: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

#### Artículo 21

Para atender las funciones asignadas, el Organismo se estructurará en Servicios Centrales y Servicios Periféricos.

Los Servicios Centrales se organizarán de acuerdo con el organigrama vigente en cada momento se están ubicados en el lugar señalado como domicilio del Organismo en el artículo 5.1 de estos Estatutos.

Los Servicios Periféricos, denominados Zonas Recaudatorias, se organizarán en oficinas ubicadas en diferentes municipios, de acuerdo con las necesidades dimanantes de la prestación del servicio a conjunto de la providencia.

### CAPÍTULO VI: PERSONAL AL SERVICIO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO

#### Artículo 22

El personal que preste sus servicios en el Organismo estará integrado por funcionarios de la Diputación y personal laboral del Organismo Autónomo.

#### Artículo 23

Los puestos de trabajo del Organismo Autónomo reservados a funcionarios podrán ser cubiertos por los de la Diputación, que permanecerán en activo, sin que esta adscripción pueda representar ninguna alteración o perjuicio en situación funcional.

Estos funcionarios percibirán sus retribuciones del Organismo Autónomo sin perjuicio de sus derechos subjetivos que serán los mismos que los del personal al servicio de la Diputación.

### CAPÍTULO VII: TUTELA DE LA DIPUTACIÓN

#### Artículo 24

1. La función tutelar del Organismo Autónomo la ejercerá la Diputación de Albacete, que la llevará a cabo a través de sus órganos competentes.

Las facultades tutelares alcanzarán todos aquellos actos que requieran la aprobación del Pleno de la Diputación de Albacete enumerados a lo largo de los presentes Estatutos.

### CAPÍTULO VIII: MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN

#### Artículo 25

La modificación de estos Estatutos exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta de todos los miembros del Consejo de Gobierno y su posterior aprobación por el Pleno de la Diputación de Albacete.

#### Artículo 26

El Organismo Autónomo podrá extinguirse por alguna de las siguientes causas:

1. Por acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Albacete.
2. Por imposibilidad legal o material de realizar sus fines.

#### Artículo 27

Al extinguirse el Organismo Autónomo le sucederá universalmente la Excma. Diputación Provincial de Albacete en todas sus relaciones jurídicas, incluidas las laborales.

Declarada la extinción, el Consejo de Gobierno se transformará en Comisión Liquidadora del Organismo Autónomo, al objeto de determinar y valorar los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el Patrimonio del Organismo y que, en el plazo máximo de tres meses, elevará a la consideración de la Excma. Diputación Provincial.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Con anterioridad al 1 de enero de 1993, como límite máximo deberán adoptarse cuantos acuerdos y

medidas sean pertinentes para que, a partir de esa fecha, cobre plena virtualidad la descentralización funcional pretendida. Este plazo podrá ser prorrogado por el Presidente de la Excm. Diputación Provincial en el caso de que se den circunstancias que impidan la total puesta en marcha del Organismo Autónomo.

Aprobados los Estatutos, serán elegidos los miembros del Consejo de Gobierno, quienes nombrarán Gerente del Organismo. El Consejo y el Gerente ejercerán sus atribuciones en orden a conseguir la inmediata puesta en marcha del Organismo Autónomo, no pudiendo adoptar aquellas decisiones que comporten compromiso económico, hasta tanto el Presupuesto del mismo no sea aprobado.

Segunda: Los expedientes y trámites administrativos, los medios materiales, económicos y personales, asignados actualmente al Servicio Provincial de Recaudación se entenderán transferidos o adscritos al Organismo Autónomo que se crea. Asimismo, el Organismo Autónomo se subroga en los derechos obligaciones derivados de los convenios o contratos suscritos por la Diputación correspondan a su ámbito competencial.

Tercera: Por la Sección de Contratación y Patrimonio se elaborará el inventario de bienes que se transfieren al Organismo.

Cuarta: La aprobación de los presentes Estatutos y la constitución del Organismo comportará la sustitución o cambio de la Excm. Diputación Provincial de Albacete por el Organismo Autónomo en la titularidad empresarial de todos los contratos de trabajo celebrados por aquélla en su día para el Servicio Provincial de Recaudación, que, por los presentes Estatutos y se descentralizada o personifica.

Tal cambio o subrogación se producirá con absoluto respeto de todos los derechos de los trabajadores afectados, y en el ámbito de lo preceptuado en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, 10 de marzo.

Quinta: Hasta tanto no se apruebe por el Consejo de Gobierno el convenio colectivo para el personal al servicio del Organismo, será de aplicación el actualmente vigente para el personal de la Diputación. Las referencias al Presidente de la Excm. Diputación Provincial se entenderán hechas al Presidente del Organismo Autónomo o persona en quien delegue.

Sexta: Los gastos en que la Diputación incurriera en beneficio del Organismo Autónomo serán compensados por éste con cargo a la liquidación de sus presupuestos, si la misma fuera positiva.

#### DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo que no esté expresamente regulado en estos Estatutos, será de aplicación la Legislación de Régimen Local y supletoriamente, en su caso, las normas que configuran el Régimen Jurídico de los Organismos Autónomos del Estado.

(PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE Nº 139, DE 18-11-1992)